

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00023-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que modificó la liquidación de crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial basa su inconformidad en que la liquidación de crédito modificada por el Despacho no corresponde a la verdad sobre el valor adeudado por el demandado JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA, toda vez que en el auto de seguir adelante la ejecución se dispone tener en cuenta los abonos por valor de \$211.779 y 551.171 al momento de efectuarse la liquidación de crédito; que éstos eran los únicos valores que se descontarían de la totalidad de los \$3.060.000 adeudados, arrojando como valor la suma de \$2.297.050.

Indica que sólo se le ha pagado un título, por lo que la deuda continua en la suma de \$2.297.050.00

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se modifique la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 22/10/2020.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 antes referido fue que este Despacho expidió el auto del 22/10/2020, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante teniendo en cuenta el reporte de títulos que arroja el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia tal y como lo indicó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del señor Magistrado Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA: "(...) *Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, **debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.***

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en



que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales». Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...) negrilla fuera de texto.

Entonces, la liquidación arroja que a la fecha el demandado JORGE FRANKLLIN PORRAS adeuda la suma de \$1.745.879.00, luego de ser practicados los ejercicios matemáticos de rigor que quedaron patentizados en la tabla anexa al proveído en cuestión.

Por las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del 22/10/2020.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE
PRIMERO: **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 22/10/2020, por lo expuesto en la parte motiva.
NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **126** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria